

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
superior a 30.867 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos, e igual o superior a 32.816 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .		
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evèque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Lavarot, Münster y Sr. Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 E-I-b-2-cc	100
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 E-I-b-2-dd	1
- Requesón	04.04 E-I-b-2-ee	100
- Los demás	04.04 E-I-b-2-ff	100
Superior al 72 por 100:	04.04 E-I-b-2-gg	32.142
En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 500 gramos:		
- Que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 E-I-c-1-aa	100
- Requesón	04.04 E-I-c-1-bb	100
- Los demás	04.04 E-I-c-1-cc	31.142
Los demás:		
- Requesón	04.04 E-I-c-2-aa	100
- Los demás	04.04 E-I-c-2-bb	31.142
Los demás:		
Rallados o en polvo:		
- Parmiggiano - Reggiano, Grana-Padano, Pecorino y Fioresardo, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 36.994 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 E-II-a-1	100
- Los demás	04.04 E-II-a-2	36.226
Los demás:		
- Quesos de cabra que cumplen las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 E-II-b-1	100
- Requesón	04.04 E-II-b-2	100
- Los demás	04.04 E-II-b-3	31.142

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 13 de febrero de 1986.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3260 ORDEN de 6 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.052 Mes en curso: 10.127
Cebada.	10.03.B	Contado: 11.952 Mes en curso: 12.017
Avena.	10.04.B	Contado: 6.510 Mes en curso: 6.580
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 8.718 Mes en curso: 8.795
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.618 Mes en curso: 2.730
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.228 Mes en curso: 8.298
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3261 CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de enero de 1986 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 31 de enero de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4205, primera columna, donde dice: «Segundo.-Los anteriores derechos no se aplicarán a las importaciones correspondientes al capítulo 03 cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea».

Debe decir: «Segundo.-Los anteriores derechos no se aplicarán a las importaciones correspondientes al capítulo 03 cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en la misma en libre práctica».

MINISTERIO DEL INTERIOR

3262 ORDEN de 3 de febrero de 1986 de delegación de facultades del Ministro del Interior en el Director general de Política Interior, Delegados del Gobierno, Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

Ilustrísimos señores:

Previsto para el año 1986, la celebración de distintos procesos electorales y referéndum, existiendo consignación presupuestaria

para ello, y dada la urgencia para realizar las actuaciones necesarias en orden a la ejecución de aquéllos en los plazos establecidos por la normativa en vigor, se requiere, por razones de eficacia administrativa, efectuar delegaciones concretas de atribuciones en órganos centrales y periféricos del Departamento.

Consecuentemente, y de conformidad con el artículo 7 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, artículos 19 y 20 del Reglamento General de Contratación y artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dispongo lo siguiente:

Primero.-Delegar en el Director general de Política Interior la facultad de celebrar contratos, incluidos los de personal y la adjudicación de suministros y servicios que se ocasionen con motivo de la actuación del Ministerio del Interior en los procesos electorales y referéndum que se celebren durante el año 1986, así como la formalización de aquéllos, compareciendo, en su caso, para la elevación a escritura pública, salvo en los supuestos en que el ejercicio de esta facultad corresponda a los Delegados del Gobierno o Gobernadores civiles, de conformidad con lo establecido en la disposición segunda de la presente Orden.

Segundo.-Delegar, en su caso, en los Delegados del Gobierno, Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, la facultad de celebrar contratos, incluso de personal, y la adjudicación de los servicios y suministros que se ocasionen con motivo de su actuación dentro del marco de atribuciones que se confiere en los procesos electorales y referéndum que se celebren durante el año 1986, así como la formalización de los referidos contratos, compareciendo, en su caso, para su elevación a escritura pública dentro de los límites de las consignaciones específicamente autorizadas.

Tercero.-Las delegaciones de atribuciones que se disponen en la presente Orden no serán obstáculo para que el Ministro del Interior pueda avocar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Cuarto.-Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en esta Orden se hará constar así en la Resolución pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de febrero de 1986.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Política Interior, Delegados del Gobierno, Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3263

REAL DECRETO 218/1986, de 6 de febrero, por el que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho al voto de los trabajadores en el referéndum del día 12 de marzo de 1986.

Habiéndose convocado referéndum consultivo para el próximo día 12 de marzo de 1986 por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, y con el fin de facilitar la participación de los trabajadores en el mismo, mediante la emisión de su voto, como acto de ejecución de un derecho fundamental, encuadrado, por tanto, en el ámbito de las previsiones del artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, se hace preciso dictar las normas necesarias para el ejercicio de tal derecho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en el referéndum consultivo del próximo día 12 de marzo, en el supuesto de que no disfrutaren en tal fecha del descanso semanal previsto en el artículo 37.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los

Trabajadores, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3, d), de la citada Ley 8/1980.

Art. 2.º Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, las Autoridades autonómicas correspondientes, previo acuerdo con los Delegados del Gobierno, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día de celebración del citado referéndum y de las cuatro horas libres de que podrán disponer para la votación los trabajadores incluidos en el artículo anterior.

Art. 3.º 1. Conforme a lo previsto en los artículos 28.1 y 78.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, los trabajadores por cuenta ajena nombrados Presidentes o Vocales de las Mesas Electorales, y aquellos que acrediten su condición de interventores, tienen derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa y a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.

2. Los trabajadores por cuenta ajena que acrediten su condición de apoderados tienen derecho, conforme a lo previsto en la citada Ley, a un permiso retribuido durante el día de la votación.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado a seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

3264

RESOLUCIÓN de 21 de enero de 1986, de la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la que se delegan atribuciones del Director general de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La Ley 39/1962, de 21 de julio, sobre Ordenación de la Inspección de Trabajo; la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957; la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social; el Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122, de 23 de julio de 1971; el Decreto de 26 de enero de 1944, y el Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, atribuyen a esta Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social facultades para dirigir y coordinar la inspección de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de los Centros regidos o administrados por el Estado.

Razones de eficacia administrativa aconsejan delegar tales facultades en el Coordinador nombrado para racionalizar el funcionamiento de la inspección referida.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa deliberación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, vengo en delegar en el Coordinador de la Unidad Inspectoría Central de Entidades de Seguridad Social y Centros regidos o administrados por el Estado las atribuciones propias siguientes que competen a esta Dirección General:

1. Facultades de dirección y coordinación de las actuaciones profesionales de los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, que desempeñen puestos de trabajo de inspección activa en Centros regidos o administrados por el Estado y Entidades de la Seguridad Social.

2. Facultades de dirección y coordinación de la Oficina de tal unidad administrativa y del personal administrativo de apoyo, adscrito a la misma.

El Órgano delegante podrá avocar, en cualquier momento, las facultades delegadas.

Las resoluciones que se dicten por el Órgano delegado en uso de la presente delegación, se entenderán dictadas por el Órgano delegante.

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 21 de enero de 1986.-El Director general, Juan Ignacio Moltó García.

Sres. Subdirectores generales de Coordinación y Planificación, Inspección de Empleo, Inspección de Seguridad Social, Inspección de Relaciones Laborales y Seguridad e Higiene.